



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2022-00449-00
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>DEMANDADO</b>	José Wilton Sánchez Arce Adriana María Montoya Álvarez

Procede el despacho a considerar la reforma de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Tratándose de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso establece,

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

En el sub lite, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, con el objeto de incluir a Adriana María Montoya Álvarez como parte demandada al interior del trámite, quien se constituyó deudora del Banco Davivienda por medio de pagaré 05708084100006020 del 15 de octubre de 2019, respecto del cual se libró mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2022.

En ese escenario y, al tenor de la normativa en cita, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, en tanto se modificaron los sujetos procesales del libelo introductor.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

Asimismo, teniendo en cuenta que el 6 de febrero de 2023 José Wilton Sánchez Arce se notificó personalmente de la demanda en la baranda del Juzgado, se ordenará notificar por estado este proveído y se le correrá traslado del escrito reformativo, por la mitad del término inicial, que comenzará su conteo terminada la ejecutoria de éste auto interlocutorio, a fin que ejercite las mismas facultades otorgadas durante el traslado inicial.

Para finalizar, se ordenará notificar personalmente a la demandada Adriana María Montoya Álvarez y se le correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA** dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por el Banco Davivienda S.A. contra José Wilton Sánchez Arce y Adriana María Montoya Álvarez, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la orden de apremio adiada el 5 de diciembre de 2022, de acuerdo a la reforma a la demanda, en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Banco Davivienda S.A., y en contra de José Wilton Sánchez Arce y Adriana María Montoya Alvarez, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por las cuotas de capital vencidas, y sus correspondientes intereses de plazo, de la obligación contenida en el título valor denominado pagaré No. 5708084100006020, anexo a la hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía constituida mediante Escritura Publica 1633 de 12 de septiembre de 2006, expedida por la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Manizales, Caldas; discriminadas de la siguiente manera:

Por la cantidad de 597,975 UVR, equivalentes a \$188.145 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de marzo de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 725,7904 UVR, equivalentes a \$228.360 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de marzo de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 603,0621 UVR, equivalentes a \$189.745 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de abril de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 720,7033 UVR, equivalentes a \$226.760 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de abril de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 607,2009 UVR, equivalentes a \$191.948 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de mayo de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 716,5645 UVR, equivalentes a \$225.457 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de mayo de 2022, representado en el pagaré descrito

Por la cantidad de 612,3665 UVR, equivalentes a \$192.673 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de junio de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 711,3989 UVR, equivalentes a \$223.832 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de junio de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 616,6104 UVR, equivalentes a \$194.008 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de julio de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 707,155 UVR, equivalentes a \$222.497 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de julio de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 620,8949 UVR, equivalentes a \$195.356 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de agosto de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 702,8705 UVR, equivalentes a \$221.149 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de agosto de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 626,1769 UVR, equivalentes a \$197.018 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de septiembre de 2022, representado en el pagaré descrito.

Por la cantidad de 697,5885 UVR, equivalentes a \$219.487 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de septiembre de 2022, representado en el pagaré descrito.

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriormente descritas liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta el día en que

se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

c) Por la suma de 106.367,32 UVR equivalentes a TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$33.467.042) por concepto de capital acelerado del pagaré No. 5708084100006020. Y sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación por estado de la presente decisión y correr traslado del escrito reformativo a José Wilton Sánchez Arce, por la mitad del término inicial, que comenzará su conteo terminada la ejecutoria de éste auto interlocutorio, a fin que ejercite las mismas facultades otorgadas durante el traslado inicial, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la presente decisión a Adriana María Montoya Álvarez, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner  
**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de septiembre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 044



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria